

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4003 012 2020 00843 01

Efectuado el examen preliminar dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso, se verifica, que ante el juez de primera instancia, el demandado planteó nulidad del proceso porque no se practicaron las pruebas decretadas en la providencia que convocó a las partes a las respectivas audiencias.

En razón a que el motivo de la invalidación procesal alude a hechos acaecidos en la primera instancia, le compete su trámite al juzgador de primer grado, porque si bien el inciso final del artículo 328 del citado ordenamiento regula aspectos del trámite de la segunda instancia, establece que las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia, ha de entenderse que en principio las mismas corresponden a las originadas en la actuación del juez de segundo grado.

Tal entendimiento resulta el más adecuado, porque garantiza de forma eficiente el derecho de contradicción, pues además del recurso de reposición, de acuerdo con el numeral 6 inciso 2 artículo 321 ibídem, la decisión denegatoria del trámite de la nulidad y el que lo resuelva es susceptible de apelación y, en el evento de que el juez de segunda instancia asumiera el conocimiento, eventualmente solo procedería reposición.

Cabe acotar que aunque el inciso 5 precepto 325 del citado estatuto, ordena que de haberse configurado causal de nulidad, se procederá en la forma prevista en el artículo 137, el que alude a ponerla en conocimiento de la parte afectada si no se hubiere saneado; para el caso tal regla no es aplicable, porque el demandado ya advirtió la presunta irregularidad procesal, primero al formular los reparos frente a la sentencia de primer grado y luego en escrito posterior formuló de forma expresa la solicitud de nulidad.

Resulta también pertinente señalar, que al haberse concedido el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en el efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 2 inciso 1.º artículo 323 ibídem, no se suspende el curso del proceso, y por consiguiente, no existe obstáculo jurídico para decidir sobre el trámite de la nulidad y de ser el caso, resolverla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver al Juzgado de primera instancia, el proceso de la referencia, para lo que legalmente corresponda, según las consideraciones señaladas.

SEGUNDO: Dejar constancia de la devolución.

Notifíquese

El Juez,

Gustavo Serrano Rubio

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5fb87df460153cfc5816d94ad7901fc6f25af742b7e12f87551f10731d37c6

7

Documento generado en 25/01/2022 04:08:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2021 00091 00

La comunicación remitida por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, se agrega a los autos y se deja en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27545ec678b9824cf6abb42eb9918f4a9a760de36e7d8e48943f7488ba250c18**

Documento generado en 25/01/2022 11:52:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00181 00

Cumplidas las etapas pertinentes, se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo de manera virtual el 9 de marzo de 2022, a partir de las 9 de la mañana y, salvo situación especial se hará de forma presencial. En ella se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a los interesados mencionados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada procesal y pecuniariamente, según lo legalmente autorizado.

Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

Si los interesados lo requieren, comunicarse con los apoderados vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1716142c299b6a9fb83e9add08135a9f2be590a38e10b2771d394181b5debb**

Documento generado en 25/01/2022 11:52:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00361 00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado frente al auto de 23 de noviembre de 2021, emitido en el proceso ejecutivo de Federación de Ganaderos de Colombia - FEDEGAN contra Promotora Agroindustrial de Cundinamarca Ltda.

ANTECEDENTES

1. En el auto atacado, se negó la solicitud de suspensión de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento programadas para el 1º de diciembre de 2021, al considerar que el fundamento de la petición no comporta un caso de fuerza mayor o caso fortuito.

2. Expone el recurrente que el pedimento previo efectuado, está encaminado a estructurar una defensa como parte pasiva en forma adecuada y que corresponda al estado del proceso, pues el inciso 2.º numeral 3.º del artículo 372 del Código General del Proceso permite presentar excusa con anterioridad.

Desconoce la magnitud de la demanda, su propósito, pretensiones y demás aspectos que le permitan comparecer al proceso, y en dos días resulta imposible ejercer su derecho a la defensa.

De otra parte, el representante de la demandada se encuentra en una situación personal de incapacidad médica por su delicado estado de salud.

3. Surtido el traslado del recurso en la forma señalada en el canon 110 *ibídem*, la ejecutante no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, impone la revisión por el funcionario que emitió la decisión cuestionada, a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se ajusta a derecho, caso contrario, debe ratificarse.

2. Estatuye el inciso 2.º numeral 3.º artículo 372 del Código General del Proceso, que “[s]i la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.

Por su parte, el artículo 5.º de la referida codificación regula que el juez “[...] No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”.

En ese orden, existe clara prohibición de acoger solicitudes de suspensión de audiencias, cuando los motivos en que se funden no se hallen contemplados en la ley.

3. En este asunto, el 22 de noviembre de 2021 la sociedad ejecutada constituyó apoderado y solicitó al juzgado la suspensión de la audiencia inicial por cuanto solo hasta el 13 de noviembre de 2021 recibió de “*forma anónima*” el auto mediante el cual se convocaba a la audiencia y solamente hasta ese momento conoció de la existencia del proceso.

Refirió que el representante legal requiere conocer el contenido, razones, fines, fundamentos y objeto del proceso, y con ello fijar una posición jurídica procesal que proteja su interés jurídico conculcado, por lo que se debe permitir la legítima y adecuada presencia procesal.

Las señaladas razones no comportan una causa justa, ni constituyen una fuerza mayor o caso fortuito o una situación de irresistibilidad que impida al representante legal de la convocada asistir a las audiencias programadas, pues si como lo afirma en su escrito radicado el 22 de noviembre de 2021, desde el 13 de ese mes tuvo información de la fecha de la audiencia, de haber tenido interés en conocer de las actuaciones adelantadas, pudo haber solicitado de manera inmediata el envío del link de acceso al expediente; pero solo 9 días después vino a reclamar la suspensión de la audiencia.

Debe tenerse en cuenta, que el 26 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m., se remitió al correo electrónico defensajudicorredorabogados@gmail.com, el link de acceso al proceso; por lo que la convocada tuvo 5 días calendario para revisar la demanda, sus anexos y las actuaciones surtidas, término que se considera suficiente para enterarse del asunto.

De otra parte, en el citado escrito de suspensión nada se dijo de la situación de salud del representante legal de la ejecutada, ni se allegó incapacidad médica que impidiera su asistencia, tema que solo vino a plantearse con la formulación del recurso.

En todo caso, tal justificación tampoco hubiese sido relevante, en la medida en que el citado cuenta con un suplente que lo reemplazará en sus faltas accidentales o absolutas, según se infiere del certificado de existencia y representación adosado al plenario, quien hubiese podido asistir a las audiencias; además, la incapacidad aportada con el medio de impugnación, tenía como fecha de finalización el 25 de noviembre de 2021.

4. Así las cosas, no son de recibo los argumentos de disenso de la parte ejecutada, por tal razón, se mantendrá la providencia cuestionada.

5. Finalmente, como la interposición del recurso impidió la celebración de las audiencias, habrá de reprogramarse la fecha en que se adelantarán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el numeral 4.º del auto de 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, se convoca a las partes y sus apoderados para el 7 de marzo de 2022, a partir de las 9 de la mañana.

Las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta lo indicado en el auto de 27 de septiembre de 2021 frente a la asistencia, sanciones, etapas a desarrollar y pruebas decretadas.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si los interesados lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569908fe1d82bf566f159f016d0bd5ffd01da12bde88e91873d808fe0e1b4f86**

Documento generado en 25/01/2022 11:52:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2020 00252 00

La comunicación remitida por Servicios Integrales para la Movilidad SIM, se agrega a los autos y se deja en conocimiento de las partes.

Acreditado el embargo del vehículo de placas UCS594, se decreta su aprehensión.

Para tal fin, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores indicando las características del rodante y precisando que una vez sea aprehendido deberá dejarse a disposición de este despacho en los parqueaderos habilitados para ello.

Como del certificado de tradición del vehículo en mención, se verifica la inscripción de prenda en favor del Banco de Occidente, en atención a lo preceptuado en el canon 462 del Código General del Proceso, se ordena notificar al citado acreedor, a fin de que haga valer su crédito en el término de veinte (20) días, si a bien lo tiene.

Notificar en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020 o en la forma señalada en el Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af527c558acada85700a55064d2ea32669f7e0b756637dd31c63e497b080c2b8**

Documento generado en 25/01/2022 11:52:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2016 00137 00

Al ser procedente la anterior solicitud y en virtud a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo del inmueble al que corresponde la matrícula inmobiliaria No.50C-1390387. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, a fin de que tome nota de la medida.

Acreditado el embargo, se dispondrá sobre el secuestro.

2. A la anterior medida se limitan por el momento las cautelares solicitadas, al estimarla suficiente para garantizar el pago del crédito cobrado y las costas.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3605ba07483a5d9cabf738cc2e523bb6bc6a113f4731cd8d3de89e818a9ff2b2**
Documento generado en 25/01/2022 11:52:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 031 2022 00007 00

Revisada la anterior demanda declarativa promovida por Jefer Humberto Lineros Díaz contra Pardo Sáenz & Sáenz & Cía. Ltda., se advierte que no se aportó la escritura pública No.317 de 2 de mayo de 2016, que contiene el contrato de compraventa cuya nulidad absoluta se reclama.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda declarativa con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b5a2a4b49762e5f008f40bd68cbbc1be67924abb22ae6d7c0e19b58282cbe339**

Documento generado en 25/01/2022 11:52:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00011 00

Revisada la demanda declarativa con el radicado de la referencia, promovida por Miguel Eduardo Cabezas Moreno y otros contra José Libardo Murcia Tejada, se advierte que no cumple algunos requisitos formales.

1. La demanda no se dirigió contra todos los titulares de derechos reales principales sujetos a registro y tampoco se citó al acreedor hipotecario inscrito en la anotación No.003 del certificado de tradición, conforme lo exige el numeral 5.º del artículo 375 del Código General del Proceso. Ante ello deberá acatarse tal exigencia, cumpliendo en lo pertinente lo reglado en el canon 82 *ibídem* y ajustando el poder.

2. No se informó el área y linderos especiales del predio pretendido por los demandantes.

3. Faltó indicar el domicilio de los demandantes.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda declarativa con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c669c0c4997a6d2378814dea39cb761bd7fdd19bde64ccc970d53ae1b05e904**
Documento generado en 25/01/2022 11:52:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2016 00137 00

En el proceso declarativo con el radicado de la referencia, mediante fallo de 25 de junio de 2019 confirmada por el Superior en sentencia de 10 de octubre de 2019, se condenó en costas a los demandados Gloria Mabel María Abadía de Polanía y Armando Abadía Gracia, en favor de Alexander Abadía Chacón y Angie Natalia Abadía Chacón, fijando como agencias en derecho a cargo de la primera de las citadas la suma de \$3'000.000 y a cargo del segundo la suma de \$5'000.000.

Liquidadas las costas, por auto de 8 de junio de 2021 se aprobó en la suma de \$11.621.100, decisión que fue apelada por el demandante y modificada por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 29 de septiembre de 2021, en el sentido de reajustar las agencias en derecho impuestas al demandado Armando Abadía a la suma de \$8'397.412.

De acuerdo con ello, la liquidación de costas a cargo de los demandados quedó cuantificada en \$15'018.512.

Por auto de 18 de noviembre de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en el auto antes mencionado.

En ese orden, es procedente librar la orden de pago solicitada por los ejecutantes, precisando que con apoyo en lo contemplado en el canon 430 del Código General del Proceso, la orden de apremio se emitirá en la forma legal establecida y no en los términos indicados por los demandantes.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Gloria Mabel María Abadía de Polanía y Armando Abadía Gracia, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a Alexander Abadía Chacón y Angie Natalia Abadía Chacón, esta última representada por su progenitora Sandra Cilenia Chacón Caviativa, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$15'018.512 por concepto de las costas aprobadas.

1.2. Los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, sobre la anterior suma, causados desde el 25 de noviembre de 2021, hasta cuando se produzca el pago.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte demandada por estado (inc. 2 art. 306 CGP)

CUARTO: Tener en cuenta que el abogado Wilson Enrique Cubillos Sánchez, actúa como apoderado de los ejecutantes, conforme al poder inicialmente otorgado.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceefec93dfd3607591576816802b82813914bfbecd9f2c6cd3f28ca66a6129b9**

Documento generado en 25/01/2022 11:52:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00232 00

Vencido el término de traslado y dado que la demandada no adicionó, ni modificó el escrito de contestación y excepciones de mérito radicado el 21 de octubre de 2021 (pdf 22), el despacho lo tendrá en cuenta.

Como la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 numeral 4º artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de oír al demandado le correspondía demostrar el pago del valor total señalado en la demanda, lo cual no sucedió, pues con el escrito de contestación solo se trajo evidencia de las consignaciones realizadas el 2 de junio y 14 de octubre de 2021 por un total de \$21'507.781 m/cte.

Ante tal circunstancia, no se oír al demandado y como consecuencia no se dará trámite a las excepciones de mérito planteadas.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No escuchar a la demandada Surtifruver de la Sabana Ltda., hasta tanto acredite el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los causados durante el proceso.

SEGUNDO: No dar trámite a los medios de defensa formulados por el citado convocado.

En firme esta providencia, retorne el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f2fc5c07f95dee0c78b4094886483faac4fc575aa3c17feadc7f49b48c5c3a**

Documento generado en 25/01/2022 11:52:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00107 00

Se acepta la justificación presentada por el abogado Julio Orlando Rodríguez Castillo, para no aceptar el cargo de curador ad litem.

Para que represente a la demandada María Stella Vásquez de Vizcaino, se designa como curador ad litem al abogado César Jaime Torres Vela, portador de la TP No. 73.637 del C.SJ., quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico cjtabog@hotmail.com o a la calle 73 No. 20-22 oficina 504 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6aa975397b6b21d2fdb6f39b4233d4e38aa91c33e14e76e5cab8b19cddf11a15**

Documento generado en 25/01/2022 11:52:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00240 00

En consideración a lo peticionado por la demandante en escrito acopiado en el archivo PDF10, se le pone de presente que la demanda se encuentra inscrita en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C-409889, conforme se observa a folio 203 del expediente escaneado.

Una vez más se requiere a los actores para que aporten los datos del inmueble y del proceso en la forma contemplada en el artículo 6 del Acuerdo 14-140118 de 2014, siguiendo los parámetros indicados en auto de 1.º de junio de 2021.

Téngase en cuenta que la información suministrada en el memorial que reposa en el archivo PDF10, no contiene los datos requeridos en la reglamentación señalada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f292fc5ba68104fe7550e3fd487d0deb0c6b7adb9849b1ecc620a0f79e6969**
Documento generado en 25/01/2022 11:52:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2018 00265 00

En este proceso de ejecución de las costas propuesto por Carmen Elisa Navarrete Viuda de Rodríguez, Joaquín Rodríguez Navarrete, Enrique Rodríguez Navarrete y Luis Guillermo Rodríguez Navarrete contra Amparo Rodríguez Navarrete, Álvaro Rodríguez Navarrete y Ricardo Rodríguez Navarrete, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. En sentencia proferida en el proceso verbal con el radicado de la referencia el 26 de octubre de 2020, se condenó a los demandantes al pago de las costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$28'000.000, decisión confirmada por el superior, quien fijó por ese mismo rubro la suma de 2'000.000,00.

Liquidadas las costas por la secretaría del juzgado, se les impartió aprobación por auto de 8 de octubre de 2021, el cual se encuentra ejecutoriado.

2. Por auto de 3 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de los demandados nombrados, por la suma \$22'912.000, por concepto de las costas aprobadas, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, causados desde el 15 de octubre de 2021.

3. Los ejecutados se notificaron por estado, toda vez que la solicitud de ejecución se pidió dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que debía cumplirse con la obligación, tal como lo dispone el artículo 306 de Código General del Proceso, sin que dentro del término legal hubieren contestado, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación objeto de ejecución, proviene de la condena impuesta en las sentencias proferidas por esta sede judicial y por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y ante el no pago, al tenor de lo previsto en el artículo 305 del Código General del Proceso, es procedente exigir la cancelación por el procedimiento ejecutivo.

Las referidas actuaciones procesales, constituyen título ejecutivo a la luz de lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, y que no han sido cumplidas por los demandados, por lo que es procedente la ejecución.

3. Así las cosas, debido a que los convocados no propusieron excepciones perentorias, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del estatuto procesal, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago calendado 3 de noviembre de 2021 a favor de Carmen Elisa Navarrete Viuda de Rodríguez, Joaquín Rodríguez Navarrete, Enrique Rodríguez Navarrete y Luis Guillermo Rodríguez Navarrete, y en contra de Amparo Rodríguez Navarrete, Álvaro Rodríguez Navarrete y Ricardo Rodríguez Navarrete.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro y avalúo, para efectos de pagar el crédito y las costas.

TERCERO: Liquidar el crédito.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Se señala como agencias en derecho la suma de \$750.000 m/cte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865cb90f279e7bf2c3343dd9d2d551ad940146de1a5b5bb88046974d9c18dcf8**

Documento generado en 25/01/2022 11:52:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2017 00318 00

Las partes en el asunto con radicado de la referencia, de común acuerdo pidieron la suspensión del proceso por el término de tres meses.

Revisada la petición se evidencia que reúne los requisitos contemplados en el numeral 2.º artículo 161 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

Decretar la suspensión del proceso ejecutivo promovido por Servicio de Diagnóstico Médico S.A. contra Fundación para la Salud y la Vida - Fundasalud, en liquidación, por el término de tres (3) meses contados a partir del 14 de diciembre de 2021.

Vencido el plazo señalado, retorne el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5f7e064e0fbc420bc3a7806882fd6cda68a6a935909b3f368854f88a307441**

Documento generado en 25/01/2022 11:52:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00381 00

La solicitud de terminación del proceso ejecutivo con radicado de la referencia, presentada por la ejecutante, es procedente de conformidad con el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que se manifiesta que el accionado efectuó el pago total de una obligación, así como el pago de las cuotas en mora respecto del otro pagaré.

Interpretando de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1563 de 2013, según sentencia C-169 de 2014 de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación anticipada planteada no se adecua a ninguno de los supuestos contemplados como “*hecho generador*” en el artículo 3º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, y la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del juzgado.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Banco Caja Social S.A. contra Jairo Alexander Mora Ramos y Olga Lucía Suescún Cabrera, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 31006330998, y por el pago de las cuotas en mora respecto de la obligación que recoge el pagaré 185200073223.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. En caso de existir acumulación de embargos, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. De existir dineros consignados a favor del proceso, hágase entrega de los mismos a quien le hayan sido descontados, previa verificación de la existencia de deudas fiscales con la DIAN.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a la parte demandada del pagaré No. 31006330998, y a la parte ejecutante el pagaré No. 185200073223 con la constancia de que la obligación se encuentra vigente.

CUARTO: Tener en cuenta que en este caso no se causa arancel judicial.

QUINTO: No imponer condena en costas.

SEXTO: Archivar oportunamente el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb7437ef0b10bfd8cc3b66f070a9c738b2f56d8baead73b8931981179e2bef**
Documento generado en 25/01/2022 11:52:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>